

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00036-00
Accionante : **MERCEDES GUZMÁN SÁNCHEZ**
Accionado : **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA Y OTRO**
Sentencia : **035**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MERCEDES GUZMÁN SÁNCHEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora **MERCEDES GUZMÁN SÁNCHEZ**, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, elevó ante la UGPP solicitud de Indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, la cual le fue negada, a través de Resolución No. 2645 del 3 de febrero de 2022, bajo los siguientes argumentos:

“Que debe indicarse que se aportó y reposa en el expediente certificado de información laboral y factores salariales en formato CETIL No. 202111800095728900800002 de fecha 17 de noviembre de 2021 por tiempos prestados por el causante a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA del 01/04/2004 al 01/04/2009 así se encuentra plasmado, lo cual genera inconsistencias, toda vez que conforme registro civil de defunción del causante el mismo falleció el día 25 de marzo de 2009, por tanto se esta certificando tiempos laborados después del fallecimiento.

Que es pertinente indicar, que para la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes solicitada, se debe aportar los certificados de información laboral y factores salariales del causante en formato CETIL de los tiempos prestados a la Secretaria de Educación de Caquetá, toda vez que los mismos fueron solicitados por radicado 20210000162712 de fecha 04 de octubre de 2021 a dicha entidad y no han sido aportados venciendo el termino el día 18 de noviembre de 2021”

Que, como consecuencia de lo anterior, elevó petición el día 22 de febrero de 2022, ante la Secretaría de educación del Caquetá, a la cual se le asignó el radicado No. CAQ2022ER004741 y, en la que solicitó:

“Copia del certificado electrónico de tiempos laborados – CETIL, por el tiempo comprendido entre el 31 de julio de 1978 y el 31 de marzo de 2004, del señor ALBERTO CASTRO ARTUNDUAGA.”

Que, igualmente, en la misma fecha elevó petición ante la Secretaría de educación municipal de Florencia, a la que se le asignó el radicado No. FLO2022ER001072, solicitando la corrección del Certificado Electrónico de Tiempos Laborados por su compañero permanente ALBERTO CASTRO ARTUNDUAGA (q.e.p.d.), con el fin de presentarlo a la UGPP para el estudio y reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes.

Manifiesta que, a la fecha de presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna a las mencionadas solicitudes.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente se ordene:

“1. TUTELAR de manera definitiva el derecho fundamental de petición de la suscrita, vulnerado por la Secretaría de Educación Departamental Caquetá al no resolver de manera oportuna la petición del 22 de febrero de 2022, con radicación No. CAQ2022ER004741.

2. ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental Caquetá que, dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo o, el que el señor Juez estime prudente, dé respuesta COMPLETA, COHERENTE Y DE FONDO a la petición contenida en el oficio recibido 22 de febrero de 2022, con radicación No. CAQ2022ER004741.

3. ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental Caquetá que, una vez de respuesta a la petición contenida en el oficio recibido 22 de febrero de 2022, con radicación No. CAQ2022ER004741, remita copia de las diligencias a su despacho donde se constate la debida notificación de la respuesta.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 31 de marzo de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, dentro

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “07AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA**, mediante respuesta³ allegada el 1 de abril de 2022⁴, suscrita por la Asesora de Defensa Judicial, indicó:

Que, la petición elevada por la señora MERCEDES GUZMÁN SÁNCHEZ, fue resuelta mediante oficio FLO2022EE001090 fechado al 18 de marzo de 2022; que, una vez verificada la plataforma del Sistema de Atención al Ciudadano -SAC-, se evidenció que, la petición fue notificada a través de ese canal, sin embargo, la accionante no ha abierto la plataforma para ver la respuesta otorgada junto con los anexos, situación que genera un desgaste del aparato judicial ante la irresponsabilidad de la interesada.

Que, ante tal situación se presenta un hecho superado, razón por la que se opone a las pretensiones de la acción.

4.2. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, mediante respuesta⁵ allegada el 1 de abril de 2022⁶, suscrita por la Jefe del Departamento Jurídico, indicó:

Que, la señora MERCEDES GUZMÁN SÁNCHEZ solicitó a esa Secretaría el certificado electrónico de tiempo laborados del señor ALBERTO CASTRO ARTUNDUAGA por el tiempo comprendido entre el 31 de julio de 1978 y el 31 de marzo de 2004, sin embargo, para poder brindar respuesta de fondo dicha petición, requieren de un tiempo prudencial, teniendo en cuenta que, deben realizar la búsqueda en más de 325 libros de nómina de la oficina del archivo histórico de la Secretaría de Educación Departamental, algunos con más de 40 años de servicio, donde los documentos históricos presentan deterioro físico y se deben tomar todas las medidas que garanticen la integridad, la seguridad, la conservación o el reintegro de los mismos según la Ley 594 del 2000.

Que, en consecuencia, procedió a informarle a la peticionaria dicha situación y le solicitó un tiempo para expedir el certificado electrónico de tiempo de servicios "CETIL", dado que, a la fecha han encontrado la información correspondiente al Fondo Educativo Regional del señor ALBERTO CASTRO ARTUNDUAGA, faltando la información de la Secretaría de Educación Departamental.

³ Ver archivo "10RespuestaSecretariaEducacionMunicipalFlorenia"

⁴ Ver archivos "09CorreoRespuestaSecretariaEducacionMunicipalFlorenia" del expediente digital.

⁵ Ver archivo "14RespuestaSecretariaEducacionDepartamentalCaqueta"

⁶ Ver archivos "13CorreoRespuestaSecretariaEducacionDepartamentalCaqueta" del expediente digital.

Indica que, mediante oficio con radicado CAQ2022EE011002 del 01 de abril de abril del 2022, dirigido a la dirección electrónica aportada en la petición, esto es, gytnotificaciones@gytabogados.com, emitió respuesta de fondo, clara y congruente acorde con lo solicitado por la señora MERCEDES GUZMAN SANCHEZ, razón por la que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ –, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora MERCEDES GUZMÁN SÁNCHEZ, quien considera se vulnera su derecho fundamental de petición, por lo cual no existe ninguna duda frente a la

legitimación por activa, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de petición de la señora MERCEDES GUZMÁN SÁNCHEZ por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, al no haberle emitido respuesta a las peticiones elevada el 22 de febrero de 2022, en las que solicitó Certificado Electrónico de Tiempos Laborados por su compañero permanente ALBERTO CASTRO ARTUNDUAGA (q.e.p.d.).

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, las peticiones elevadas por la accionante fueron radicadas el 22 de febrero de 2022, término que se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora MERCEDES GUZMÁN SÁNCHEZ, que, se vulneran su derecho fundamental de petición por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, acude a la acción constitucional.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁷, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁸, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁹

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹⁰, en sentencia T- 142 de 2017¹¹, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹²

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá

⁷ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁹ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹⁰ Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

¹¹ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹² En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual ha sido ampliada de manera sucesiva y prorrogada nuevamente con la resolución No. 304 del 23 de febrero de 2022, hasta el 30 de abril del 2022 por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5° la ampliación de términos para atender las peticiones, y en consecuencia, se consagró que:

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición de la señora MERCEDES GUZMÁN SÁNCHEZ, ante la presunta omisión de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, de emitir respuesta a las peticiones que elevó el día 22 de febrero de 2022.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. La señora MERCEDES GUZMÁN SÁNCHEZ, elevó petición el 22 de febrero de 2022¹³, ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, solicitando se le expidiera copia del certificado electrónico de tiempos laborados –CETIL, por el tiempo comprendido entre el 31 de julio de 1978 y el 31 de marzo de 2004, del señor ALBERTO CASTRO ARTUNDUAGA.

Al descorrer el traslado, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ informó que, mediante oficio de radicado CAQ2022EE011002 fechado al 1 de abril de 2022, emitió respuesta parcial a la petición de la actora a través de la cual procedió a informarle:

“En atención al asunto en referencia, radicado No CAQ2022ER004741 del 22 de febrero de 2022, en la cual solicita mediante Derecho de Petición, constancia del tiempo laborado en formato CETIL de los años 01/01/1978 al 31/12/2004 del señor CASTRO ARTUNDUAGA ALBERTO (Q.E.P.D), identificado con la cedula de ciudadanía No. 17632621, respetuosamente me permito comunicarle que con el objetivo de darle respuesta de fondo a su petición y teniendo en cuenta que se necesita de un tiempo prudencial para hacer el respectivo análisis de la situación presentada, ya que se requiere de la búsqueda de más de 325 libros de nómina de la oficina del archivo histórico de la Secretaria de Educación Departamental, algunos con más de 40 años de servicio, donde los documentos históricos presentan deterioro físico y se deben tomar todas las medidas que garanticen la integridad, la seguridad, la conservación o el reintegro de los mismos según la Ley 594 del 2000, su petición se resolverá dentro del doble de tiempo del que se había radicado inicialmente, claro está, que si se obtiene la información antes del tiempo señalado inmediatamente se le dará respuesta.

Lo anterior, amparados en la Ley 1755 del 2015, en el párrafo único del Artículo 14, el cual expone que: “ Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y

¹³ Ver archivo “03EscritoTutela”, página 5-7 del expediente digital.

señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Sin embargo, me permito comunicarle que a la fecha hemos encontrado la información correspondiente al Fondo Educativo Regional, faltando la información de la Secretaría de Educación Departamental.

Conforme a lo anterior, el compromiso de la entidad es aclarar dudas y estaremos pendientes a cualquier inquietud por parte de usted."

En vista de lo anterior, se tiene que, durante el trámite de la acción, la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, emitió una respuesta parcial a la petición de la accionante a través de la cual, le puso de presente los motivos por los que, no podía emitir respuesta de fondo a su requerimiento, informándole el plazo máximo en el que responderá su solicitud; conforme a la matriz allegada, se avizó que dicha respuesta fue remitida a la dirección de correo electrónico aportada para efectos de notificaciones tanto en la petición como en el escrito de tutela, esto es, el e-mail qytnotificaciones@qytabogados.com, enviada el día 1 de abril de 2022, con confirmación de lectura del 01/04/2022 16:11:53, situación ante la cual, es plausible afirmar que, frente a la petición elevada ante la mencionada Secretaría, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

- ii. La señora MERCEDES GUZMÁN SÁNCHEZ, elevó petición el 22 de febrero de 2022¹⁴, ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, solicitando se le expidiera copia del certificado electrónico de tiempos laborados –CETIL, por el tiempo comprendido entre el 1 de abril de 2004 y el 25 de marzo de 2009, del señor ALBERTO CASTRO ARTUNDUAGA.

Al descorrer el traslado, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, informó que, mediante comunicación de radicado FLO2022EE001090 fechada al 18 de marzo de 2022, dio respuesta a la petición de la accionante, señalándole lo siguiente:

"Reciba un cordial saludo de la administración "Florenxia, Biodiversidad para Todos", de acuerdo a su solicitud de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL, se corrige y se adjunta el documento correspondiente para su conocimiento y trámite pertinente, solicitada en calidad de compañera en estado de UNION LIBRE del docente ALBERTO CASTRO ARTUNDUAGA (q.e.p.d) como se manifiesta mediante DECLARACION EXTRAPROCESO de la Notaria Primera de Florenxia."

Sin embargo, una vez revisada la documentación aportada, dentro de la misma no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible verificar que, la respuesta y certificación emitidas, fueron

¹⁴ Ver archivo "03EscritoTutela", página 5-7 del expediente digital.

remitidas a la dirección de correo electrónico aportada por la accionante para efecto de notificaciones, esto es, el e-mail gytnotificaciones@qytabogados.com, razón por la que, no es plausible afirmar que la actora conoció de la comunicación emitida por la accionada en respuesta a su solicitud y, en consecuencia, tampoco se puede colegir que se ha garantizado la efectividad del derecho de petición de la accionante; de suerte que, el proceder de la accionada desconoce el contenido que de antaño, la Corte Constitucional ha asignado al derecho fundamental de petición, al omitir notificar en debida forma la respuesta que emitió, por lo que no se puede concluir que se garantizó el derecho de petición o que se superaron las condiciones que daban lugar a la vulneración del derecho.

Como quiera que no se han descartado las circunstancias que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA y, en consecuencia, la posibilidad de amenaza o daño a los derechos se mantiene, se abre paso conceder la protección tutelar deprecada.

Lo anterior, inexcusablemente impone ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a notificar a la señora MERCEDES GUZMÁN SÁNCHEZ, la respuesta emitida a través de comunicación de radicado FLO2022EE001090 fechada al 18 de marzo de 2022, adjuntando la certificación correspondiente, remitiéndola a la dirección aportada para efecto de notificaciones por aquella en la solicitud, esto es, al correo electrónico gytnotificaciones@qytabogados.com, esto conforme al precedente jurisprudencial trazado por la Corte Constitucional en cuanto al tema.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MERCEDES GUZMÁN SÁNCHEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a notificar a la señora MERCEDES GUZMÁN SÁNCHEZ, la respuesta emitida a través de comunicación de radicado FLO2022EE001090 fechada al 18 de marzo de 2022, adjuntando la certificación correspondiente, remitiéndola a la dirección aportada para efecto de notificaciones por aquella en la solicitud, esto es, al correo electrónico

qytnotificaciones@qytabogados.com, esto conforme al precedente jurisprudencial trazado por la Corte Constitucional en cuanto al tema.

TERCERO. - De no ser impugnado el presente fallo, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CUARTO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

817879f4dbe680e62d5b4ca52937180b8ff5457e37d2fe47ee6e406823f1cdcf

Documento generado en 20/04/2022 12:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>